

Radicado. 2021- 00041
Demandante. TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Demandada. Olinda González Ariza y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL. Dos de junio de dos mil veintiuno. Se informa al señor Juez que la parte actora arrió solicitud de corrección del auto admisorio. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.


Manuela Calle Guevara
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dos de junio de dos mil veintiuno

A través de auto del catorce de mayo de dos mil veintiuno se admitió la demanda de servidumbre eléctrica en el presente trámite, y se efectuaron varias disposiciones; sin embargo, la parte actora solicita la corrección del mentado proveído al haberse señalado como parte activa a CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P, cuando quien inició la acción y es quien figura en el trámite como demandante es Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. En consecuencia, se ordena:

Revisado el pronunciamiento frente al que se hace el reparo, advierte la judicatura la existencia del yerro; por tanto, es procedente la aclaración pedida, en el sentido de que la parte actora en el presente trámite es Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Aclarar el auto proferido el catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el entendido de que la parte demandante es Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, y no CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P. En consecuencia, la parte resolutive queda así:

PRIMERO. Admitir la demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica presentada por Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, frente a los ciudadanos Olinda González Ariza, Benjamín González, Delfín González, Roberto González, Rosana González y, Serafín González como propietarios y, Nuria Vejarano Rubio, como poseedora, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-17636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

SEGUNDO. Al proceso se le dará el trámite dispuesto de manera especial en la Ley 56 de 1981, Sección 5 del Decreto 1073 de 2015, y el Decreto 798 de 2020, y normas aplicables del C.G.P.

TERCERO. Notifíquese este auto a la señora Nuria Vejarano Rubio, parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, concediéndole un término de tres (3) días para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Igualmente, se le debe

Radicado. 2021- 00041
Demandante. TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Demandada. Olinda González Ariza y otros

advertir que si no se encuentra conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda , que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; por tanto, la parte actora deberá allegar prueba de haber efectuado las actuaciones pertinentes, en consideración al numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO. Ordenar el emplazamiento conforme lo establece el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, a los demás demandados Olinda González Ariza, Benjamín González, Delfín González, Roberto González, Rosana González y, Serafín González.

QUINTO. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 352-17636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEXTO. Fijar como fecha y hora para la práctica de la Inspección Judicial sobre el predio afectado, el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, a partir de las nueve y treinta minutos de la mañana; ello con el objeto previsto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

SEPTIMO. Autorizar a la parte actora el ingreso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-17636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, para la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica; en consecuencia, la parte petente deberá dar cumplimiento estricto al contenido del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, aportando prueba de ello al expediente.”

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

ARMERO GUAYABAL - TOLIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 041

03/06/2021.